



RAD. 2024-00008. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por NATALY GAITAN LOPERA contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920240000800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NATALY GAITAN LOPERA  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral. Aunado a ello, la competencia de esta jurisdicción, frente a casos como el que nos ocupa, fue definida por la Corte Constitucional, entre otros, en el Auto 1882 de 2023.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que la promotora del juicio prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla, pues, así se desprende del contrato laboral que la unía con la demandada, destacándose que ejercía el cargo de TECNICO II en el proyecto de enajenación temprana en la GERENCIA REGIONAL NORTE de la SAE, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. **DOCUMENTALES.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que de las pruebas señaladas por el demandante presentan inconsistencias algunas de ellas, la cual se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados, los cuales deberá aportar, so pena de rechazo:**

1. Convención Colectiva de Trabajo de fecha 01/08/2023
2. Constancia de radicado de Convención Colectiva. Enviado mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023.
3. Solicitud de información de proceso ante el Comité de Convivencia Laboral fechada del 10 de octubre de 2023.
4. Respuesta de la SAE con relación a la solicitud sobre el procedimiento llevado por el Comité de Convivencia de fecha 18/12/2023. (ver pantallazo de respuesta del 14/12/2023)
5. Solicitud de reliquidación.
6. Querrela ante el Ministerio del Trabajo del (3) de noviembre de 2023.
7. Queja ante la Procuraduría por persecución laboral y despido.

**2. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.**

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las entidades a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden al utilizado por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, por ende, debe aportar las evidencias de que el



suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, previniéndole que dicha subsanación deberá remitirse de manera simultánea tanto al Despacho como a las demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:  
Amalia Rondón Bohórquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2804f87150e0322f34efb95b62dde9409882a68099f7080a55c3af1d2410077**

Documento generado en 22/01/2024 01:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**